

Apuntes sobre el conflicto entre los dos socios de una sociedad limitada Cese Administradores mancomunados.

La convocatoria en las sociedades mercantiles contienen un plazo mínimo que debe computarse desde que la sociedad hace llegar al socio la comunicación de la convocatoria de junta, ya que la finalidad de su previsión legal busca habilitar a favor del socio la disposición del tiempo indispensable para el ejercicio de distintos derechos y facultades que le son otorgados en referencia a la celebración de tal junta, como, v. gr., los de información, art. 197 y 197 TRLSC; el de petición de complemento de orden del día, art. 172 TRLSC; el de otorgamiento de representación para asistir, arts. 183 y ss. TRLSC; o el de solicitud de levantamiento de acta notarial, art. 203 TRLSC. Por tanto, es una carga de la sociedad convocante el asegurarse que el anuncio de la convocatoria esté a disposición del socio con aquel margen temporal legalmente exigido.

Se trata, además, de una comunicación de carácter recepticio, lo que implica que queda cumplida aquella carga por la sociedad cuando se hace llegar a la esfera de control del socio la comunicación, de tal manera que solo depende de una decisión voluntaria de éste el tomar conocimiento efectivo de su contenido.

Y no es aceptable el hecho de que recogió la comunicación tardíamente dejando transcurrir el plazo pues semejante actitud y argumento dejaría plenamente al arbitrio de cada socio decidir cuanto retira la comunicación de la convocatoria y toma conocimiento de su contenido, para constituir con ello una causa de impugnación de dicha convocatoria por falta de plazo.

Es a partir de dicho punto donde puede entrar en juego la doctrina del abuso de derecho, cuando la sociedad se prevale de esa forma regular de convocatoria precisamente para eludir el conocimiento del socio sobre ella. Por su puesto, la aplicación de dicha doctrina es excepcional, al actuar contra el principio de validez de una actuación formalmente ajustada a Derecho, por lo que deben acreditarse cumplida y rigurosamente los requisitos exigidos para su apreciación. En este ámbito, dicha doctrina suele operar en sociedades de pequeña base social, donde la sociedad ha prescindido sistemáticamente de la convocatoria formal de juntas, para mantener en el tiempo una práctica informal de convocatoria o celebración de las juntas, hasta el punto de resulta razonable esperar por parte del socio que dicha aformalidad se prolongará en futuras convocatorias. Cuando inopinadamente la sociedad abandona esas prácticas y procede a la convocatoria formal con el fin de sorprender la confiada desatención del socio, puede observarse aquel abuso de derecho.

Los Estatutos de las sociedades mercantiles permiten organizar la administración social a través de varias formas por las que podrá optar la Junta de manera alternativa, como son la de administrador único, a varios administradores, entre dos y cinco, ya sea con actuación conjunta o solidaria, o un Consejo de administración de entre tres y doce. Ello se ajusta a la previsión del art. 210.3 TRLSC para este tipo de sociedades. Por lo tanto, una cesación de la Junta por lo que se pasase de una a otra forma en el sistema de administración no implicaría modificación estatutaria alguna ni requeriría una mayoría reforzada de aprobación del acuerdo. No es un requisito de validez del acuerdo de cese de administrador la exigencia de correlativo nombramiento de otro, ya que se trata de acuerdo típicos con contenido independiente. Así, en la práctica societaria coincidirán en multitud de ocasiones, dando continuidad a la gestión social a través de su desarrollo de personas que actúan como administradores de manera sucesiva, pero ello no impone que el acuerdo de cese solo sea jurídicamente válido si va acompañado necesariamente de nuevo nombramiento de administrador. El resultado de ello es que se deja incólume el sistema de administración existente, dos administradores solidarios, pero al cesar a uno de los mismos sin proceder a acuerdo

de nuevo nombramiento, aquel órgano de administración incurre un defecto o irregularidad de conformación, lo que podrá dar lugar, en su caso, a las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivar. A partir de esas consideraciones, no puede sostenerse que el otro socio sí asistente a la Junta, se prevaliese de la ausencia del otro socio para aprobar el acuerdo de cese de administrador social, ya que ni su presencia es sistemáticamente exigible para dar lugar a ese cese, y que la posibilidad de asistencia le había sido conferida de manera efectiva y real.

Salvo mejor opinión

